REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO RDP 039577 28 AGO 2013

RADICADO No. SOP201300030847

Por la cual se DEJA EN SUSPENSO una Pensión de Sobrevivientes

LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 5021 de 2009 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que con ocasión del fallecimiento del señor (a) **AGUIRRE ORLANDO LUCAS**, quien en vida se identificó con CC No. 2,486,716 de BUENAVENTURA, ocurrido el 8 de junio de 2013, se presentaron las siguiente(s) persona(s) a reclamar la pensión de sobrevivientes:

VALENCIA DE AGUIRRE FIDELINA identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 29205170 expedida en buenaventura , con fecha de nacimiento 6 de julio de 1933 , en calidad de Cónyuge o Compañera(o) , el 4 de julio de 2013 con radicado Nro. SOP201300030847 , aportando los siguientes documentos:
- Registro civil de Defunción del causante pensional.

- Copia de la cedula de ciudadanía del causante pensional.

- Partida de Bautismo de la peticionaria, con fecha de nacimiento 06 de Julio de 1933.

- Copia de la cedula de ciudadanía de la peticionaria.

-Registro civil de matrimonio celebrado entre el pensionado y la señora FIDELINA VALENCIA DE AGUIRRE, el día 28 de Febrero de 1953.

-Declaraciones extraproceso rendida por la peticionaria quien ante la Notaria Cuarta de Cali, el día 29 de Junio de 2013, manifestó: () Yo, FIDELINA VALENCIA DE AGUIRRE, identificada con la Cédula de ciudadanía 29.205.170,expedida el 22 de mayo de 1957, nacida el 6 de julio de 1933, en Salahonda corregimiento de Tumaco (Nariño), hija de Luis Valencia y Rosario Castillo Manifiesto que hace más de 60 años conviví bajo el mismo techo,, con el señor ORLANDO LUCAS AGUIRRE hasta la hora de su muerte, identificado con la Cédula de ciudadanía 2.486.716, sacramento realizado en la Iglesia Catedral de San Buenaventura, de la ciudad de Buenaventura, hasta la fecha de expiración de mi esposo, ocurrido el día 8 de junio de 2013 Y Conviví con él hasta la hora de su muerte, de cuya relación, nacieron 7 hijos de nombre (...)

-Declaraciones extraproceso rendidas por DOLORES MERCEDES AGUIRRE VALENCIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.385.659 de Buenaventura y CARMEN BATRIZ MADONERO DE VALENCIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.222.006 de Buenaventura, quienes ante la Notaria Cuarta de Cali, el día 15 de Junio de 2013, manifestaron: Bajo, la gravedad del juramento, doy fe, que ORLANDO LUCAS AGUIRRE Y FIDELINA VALENCIA DE AGUIRRE, han convivido, desde et 28 de febrero de 1953, casado por la iglesia católica, rito realizado en la iglesia Catedral de San Buenaventura; de cuya unión nacieron 7 hijos

Que consultado los reportes del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y verificada en el sistema de información del FOSYGA, se estableció que la señora FIDELINA VALENCIA DE AGUIRRE, es beneficiaria de los servicios médicos del pensionado desde el día 01 de Noviembre de 1998.

BARRAGAN FLOR ANGELA identificado (a) con CEDULA CIUDADANIA No. 31945866 expedida en cali , con fecha de nacimiento 16 de julio de 1965 , en calidad de Cónyuge o Compañera(o) , el 4 de julio de 2013 con radicado Nro. SOP201300030847 , aportando los siguientes documentos: - Registro civil de Defunción del causante pensional.

-Registro civil de nacimiento de la peticionaria.

- Copia de la cedula de ciudadanía del causante pensional.

- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora FLOR ANGELA BARRAGAN

- Declaraciones extraproceso rendidas por MARIA ADELA ARIAS SILVA, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.473.872 y MIGUEL ANTONIO VELASCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.551.012, quienes ante la Notaria Tercera de Cali, el día 10 de Julio de 2013, manifestaron: MANIFESTAMOS CONOCER DE VISTA, TRATO Y COMUNICACIÓN AL SEÑOR ORLANDO LUCAS AGUIRRE FALLECIDO EL 08 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO (2013), QUIEN ERA PORTADOR DE LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 2.486.716. NOS CONSTA QUE ORLANDO LUCAS AGUIRRE, CONVIVIO EN UNION MARITAL DE HECHO DESDE EL 24 DE OCTUBRE DE 1997, CON UNION MARITAL DE
HECHO VIGENTE HASTA SU FALLECIMIENTO CON LA SEÑORA FLOR ANGELA BARRAGAN IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 31.945.866; DICHA CONVIVENCIA FUE CONTINUA E ININTERRUMPIDA COMPARTIENDO TECHO, LECHO Y MESA, DE CUYA UNION NO EXISTEN HIJOS ()

Que se consultó el sistema de información del FOSYGA, determinándose que la señora FIDELINA VALENCIA DE AGUIRRE se encuentra afiliada a en calidad madre cabeza de familia en el régimen subsidiado en la CAFESALUD E.P.S, desde el 25 de Abril de 2011.

Que mediante la Resolución No. 3936 del 14 de junio de 1982 se reconoció una pensión a favor del (la) causante efectiva a partir del 30 de marzo de 1982.

Que el(a) causante nació el 15 de noviembre de 1929.

Que el(a) causante falleció el 8 de junio de 2013, según Registro Civil de Defunción.

Que se publicó aviso de prensa, sin que dentro del término legal se hubiera presentado beneficiario de mejor o igual derecho a los peticionarios.

Que se consultó la Pagina WEB del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA – con el número de identificación del (la) causante.

Que se consultó la Pagina WEB del Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA – con el número de identificación del (la) beneficiario (a).

Que de acuerdo con los soportes existentes en el expediente y conforme al contenido del Artículo 47 de la Ley 100 de 1993 se considera que:

Debe dejarse en suspenso la pensión de sobrevivientes al(os) siguiente(s) solicitante(s):

VALENCIA DE AGUIRRE FIDELINA ya identificado en calidad de Cónyuge o Compañera(o)

BARRAGAN FLOR ANGELA ya identificado en calidad de Cónyuge o Compañera(o)

Que teniendo en cuenta la fecha de fallecimiento del pensionado, 08 de Junio de 2013, se establece que las normas aplicables para efectos de la pensión de sobrevivientes son las Leyes 797 de 2003 y 1204 de 2008, que en lo pertinente, prescribe:

Articulo 13 de la ley 797 de 2003 establece:

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.
En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero

permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

Artículo 6 de la ley 1204 de 2008 dispone:

Artículo 6. Definición del derecho a sustitución pensional en caso de controversia.
En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:

Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos.

El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto..."

Que tal y como se dejara anotado precedentemente, es claro y evidente que en el caso bajo examen existe controversia entre el derecho pretendido por la señora FIDELINA VALENCIA DE AGUIRRE, en calidad de cónyuge y el derecho invocado por la señora FLOR ANGELA BARRAGAN, en condición igualmente de compañera permanente, por cuanto las dos solicitantes alegan haber convivido con el pensionado por lo menos cinco años anteriores a la muerte y hasta el día de su fallecimiento, según las declaraciones extraproceso aportadas.

Conforme a lo expresado, esta entidad no puede entrar a ponderar cual de las pruebas aportadas por las reclamantes tiene mayor valor probatorio; por cuanto no es facultad de la administración efectuar la ponderación de las pruebas aportas durante el presente tramite administrativo; estableciéndose que dicha facultad radica en cabeza de la jurisdicción; razones por las cuales se determinara dar aplicación al artículo 6 de la ley 1204 de 2008 transcrito anteriormente, dejando en suspenso el reconocimiento pensional deprecado hasta tanto la jurisdicción correspondiente defina a quién o quienes se le debe asignar el derecho a la pensión de sobrevivientes y en qué proporción.

Son disposiciones aplicables: Ley 797 de 2003, ley 1204 de 2008 Ley 100 de 1993 y C.C.A.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar en suspenso el posible derecho y el porcentaje que le (s) pudiera corresponder respecto a la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de AGUIRRE ORLANDO LUCAS, a:

VALENCIA DE AGUIRRE FIDELINA ya identificado(a) en calidad de Cónyuge o Compañera(o)

BARRAGAN FLOR ANGELA ya identificado(a) en calidad de Cónyuge o Compañera(o)

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese a FIDELINA VALENCIA DE AGUIRRE, FLOR ANGELA BARRAGAN, haciéndole (s) saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recurso de Reposición y/o Apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA PARADA BALLEN

SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP

GIT-SOB-01 -502,2